

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 131 – SEGUNDA INSTANCIA N° 104
ACCIONANTE	LUZ DARY CORREA VIVAS
ACCIONADAS	NUEVA E.P.S., UAESA, ADRES y ALCALDÍA DE TAME
RADICADO	81-736-31-84-001-2022-00477-01
RADICADO INTERNO	2022-00313

Aprobado por Acta de Sala **No. 459**

Arauca (Arauca), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS**, frente al fallo proferido el 7 de septiembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena (Arauca), que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, salud, seguridad social y dignidad humana* invocados por **LUZ DARY CORREA VIVAS**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad impugnante, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA), la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Alcaldía de Tame.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Expuso la accionante que tiene 38 años de edad y fue diagnosticada

¹ Cuaderno del Juzgado. 02AccionTutela.

con «OBESIDAD NO ESPECIFICADA – OTRAS COXARTROSIS DISPLASICAS», razón por la que el 20 de agosto de 2022 su médico tratante en consulta externa por ortopedia ordenó «PACIENTE CON OBESIDAD Y CON CUADRO DE COXARTROSIS SEVERA CON REQUERIMIENTO DE CIRUGÍA DE CADERA LA CUAL LE IMPIDE VIAJE LARGOS O TERRESTRES, SI ES POR FUERA DE ARAUCA DEBE SER CON VIÁTICOS DE TRANSPORTE AÉREO PARA EL PACIENTE Y EL ACOMPAÑANTE».

Indicó que «se le ha presentado muchas dificultades con la Nueva EPS», porque «niega las autorizaciones de los servicios complementarios de transporte interdepartamentales, urbanos, alimentación y albergue para el paciente y un acompañante fuera del lugar de residencia».

Con base a lo expuesto, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida; y, en consecuencia, se ordene a Nueva E.P.S. «la autorización de los servicios complementarios de albergue, alimentación, transporte urbano, transporte aéreo interdepartamental para el acompañante y para el paciente ya que tengo programada cirugía de reemplazo protésico total primario simple de cadera, como lo ordena su médico tratante, (...), igualmente pedimos se incluya todos los procedimientos pos y no pos, medicamentos, tratamientos terapéuticos, citas de control, si lo requiere y determinado y justificados previamente por su médico tratante, (...)». En igual sentido elevó solicitud de medida provisional.

Aportó **(i)** historia clínica del 20 de agosto de 2022², expedida por el Hospital del Sarare de la ciudad de Saravena - Arauca, que registra diagnóstico «OBESIDAD NO ESPECIFICADA, OTRAS COXARTROSIS DISPLASICAS», «paciente con cuadro clínico de varios años de evolución consistente en dolor en región de cadera derecha con antecedente de coxartrosis severa de criterio quirúrgico con artroplastia de cadera, cirujano de tercer nivel refiere nuevo control para relación de cirugía en tercer nivel dado que ya está autorizado la consulta, se da orden de viáticos transporte aéreo para la paciente y el acompañante»; **(ii)** constancia n.º 14731 de 20 de agosto de 2022 del Hospital del Sarare E.S.E. que detalla «paciente con obesidad y con cuadro de

² Cuaderno del Juzgado. 03AcciónTutela. F. 13.

coxartrosis severa con requerimiento de cirugía de cadera la cual impide viaje largos terrestres, si es por fuera de Arauca debe ser con viáticos de transporte para el paciente y el acompañante³; (iii) Indicación médica por la especialidad de ortopedia de fecha 20 de agosto de 2022 que señala «paciente de la tercera edad con lesión lumbar la cual le impide viaje largos o terrestres, si es por fuera de Arauca debe ser con viáticos de transporte para el paciente y el acompañante, si es en Arauca viático terrestres con acompañante⁴»; y (iv) formato de queja y reclamos ante Asusalupa diligenciado el 22 de agosto de 2022.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 24 de agosto de 2022 la acción constitucional⁵, esta fue asignada por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena (Arauca), autoridad judicial que mediante auto de la misma data⁶, la admitió contra la Nueva EPS, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA), la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Alcaldía de Tame, y concedió la medida provisional invocada por la accionante.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA (UAESA)⁷

Informó que ciertamente la accionante se encuentra afiliada en la NUEVA EPS en el régimen contributivo, por tanto, tiene derecho a recibir los beneficios en salud sin que el ente territorial deba asumir tal obligación, toda vez que su competencia es la de atender las solicitudes de la población de escasos recursos no asegurada y de los suministros NO PBS del régimen

³ Cuaderno del Juzgado. 03AcciónTutela. F. 14.

⁴ Ibid. F. 15.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.pdf.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 04AutoAdmisorio.pdf

⁷ Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaUAESA.

subsidiado, razón por la cual pidió ser desvinculada de este trámite constitucional.

2.2.2. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)⁸

Refirió que de conformidad con los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993 es función de las EPS y no del ADRES, garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, más aún cuando ya cuentan con el presupuesto máximo para prestar los servicios que incluso no se encuentren con cargo a la UPC, por lo que alegó que carecía de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3. NUEVA E.P.S.⁹

Manifestó que la accionante se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud – Régimen contributivo en estado activo desde el año 2021.

Respecto a la solicitud de transporte, alojamiento y alimentación para el accionante y un acompañante, alegó que se trata de servicios que están fuera del Plan de Beneficios de Salud y, por ello, no pueden ser ordenados por vía judicial, más aún cuando no se cumplan con los presupuestos jurisprudenciales para su procedencia, a saber, «i) *la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo*».

⁸ Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaAdres.

⁹ Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaNuevaEps.

Informó que el servicio requerido «es prestado en el municipio de residencia del usuario el cual es Arauca – Saravena que no se encuentra contemplado en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si están en la obligación de costear el transporte del paciente» por tanto, los gastos correspondientes al desplazamiento del afiliado a otros municipios no están a cargo de las empresas promotoras de salud.

Finalmente, se opuso a la orden de tratamiento integral, porque se basa en hechos futuros e inciertos, además que ha garantizado los servicios médicos que hasta el momento la usuaria ha requerido, sin dilación alguna y procediendo de manera oportuna, por lo que no es factible decretar esa orden, dado que ello implicaría presumir la mala fe de la entidad, sumado a que no se advierte un perjuicio irremediable en su salud.

2.3. La decisión recurrida¹⁰

Mediante providencia de 7 de septiembre de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, concedió el amparo de los derechos fundamentales a *la vida, salud, seguridad social y dignidad humana* de Luz Dary Correa Vivas y, en consecuencia, dispuso:

«(...) **SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, **SUMINISTRE, AUTORICE, GESTIONE Y/O PROPORCIONE** los servicios de salud complementarios alojamiento, alimentación, transporte urbano, transporte intermunicipal **AÉREO** ida y regreso al lugar de domicilio, para la paciente y el acompañante, por cuanto lo requiere la señora **LUZ DARY CORREA VIVAS** con relación a cirugía de reemplazo protésico total primario simple de cadera y respecto de la patología que dio origen a la presente acción constitucional *obesidad no especificada –otras coxartrosis displásicas, según lo ordena el médico tratante, también hacer seguimiento con ocasión a servicios de salud requeridos los cuales deberán ser de forma continua, suficiente, y oportuna, respetando el principio de integralidad.*

TERCERO: ADVERTIR A NUEVA EPS, que los gastos que se deriven de la atención integral, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad, teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el 01 de marzo de 2020 (...)

¹⁰ Cuaderno del Juzgado. 09SentenciaPrimeraInstancia.

Como eje central de su argumentación, advirtió que en el *sub lite* se cumplen con los presupuestos necesarios para ordenar a la Nueva EPS suministrar la prestación del servicio de transporte para el accionante y un acompañante, pues como quedó evidenciado, en consulta por la especialidad de ortopedia su médico tratante ordenó suministro de viáticos intermunicipal y urbano, hospedaje y alimentación para poder asistir a la cirugía programada de reemplazo protésico total primario simple de cadera en hospital de tercer nivel, por ello y en razón a sus patologías, la tutelante se hace merecedora del traslado con un acompañante, debido a los padecimientos de salud y los tiempos quirúrgicos según lo indicado por el médico, ya que ello disminuye las habilidades del paciente.

Adicionalmente, el juzgado informó que se comunicó con la accionante al abonado 3118936327, con el fin de verificar si hubo cumplimiento de la medida provisional por parte de la Nueva EPS, quien indicó que «*la cita fue programada para finales del mes de septiembre y que no le han aprobado los servicios complementarios los cuales necesita sean garantizados*»; y por último, resaltó que el diagnóstico que padece la tutelante debe atenderse de manera oportuna y eficaz a efectos de conjurar un riesgo mayor que incluso pueda llegar a significar la afectación permanente de su salud.

2.4. La impugnación¹¹

Inconforme con la decisión NUEVA E.P.S. la *impugnó*, oportunidad en la que insistió en los argumentos planteados al descorrer el traslado de rigor.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

¹¹ Cuaderno del Juzgado. 13EscritolImpugnacion.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó los derechos fundamentales denunciados por la señora Luz Dary Correa Vivas, o si, por el contrario, como lo sostiene Nueva E.P.S. se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** a nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma, también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el presente caso, no hay duda de que está dada la *legitimación en la causa* por activa de Luz Dary Correa, quien actúa directamente en defensa de sus derechos fundamentales.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con Nueva E.P.S., entidad encargada de garantizar y prestar el servicio de salud a la accionante en atención a su afiliación.

3.3.3 Trascendencia *Ius-fundamental*

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que la reclamante funda su amparo ante la necesidad de que se le garantice los servicios complementarios para asistir a la cirugía prescrita por el médico tratante en un hospital de tercer nivel. Lo que en principio admite su estudio de fondo.

3.3.4. El principio de *inmediatez*

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto transcurrió menos de un mes desde la indicación médica expedida el 20 de agosto de 2022 y hasta la presentación de la solicitud de amparo, 24 de agosto de 2022.

3.3.5. Presupuesto de *subsidiariedad*

En cuanto a esta exigencia, como ha sido reiterativo por la jurisprudencia constitucional, el principio general es el empleo del juez ordinario, como vía de solución frente a la transgresión o amenaza del derecho, como lo tiene previsto el artículo 86 CP y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Puesto que la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: **(i)** la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; **(ii)** existen otros medios de defensa judicial, pero son *ineficaces* para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o **(iii)** para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el

mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la accionante, dado a que las patologías que presenta requieren de controles en lugar diferente al de su residencia y, por tanto, los servicios complementarios reclamados.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1 Del derecho fundamental a la salud y su goce efectivo

Conforme se estableció en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, entre otros, la *salud* y el *bienestar*, misma garantía establecida en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando se instituyó que el ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de *salud física y mental*.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 48 de la Constitución Política que la seguridad social es *«un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (...)»*. Y con fundamento en el artículo 49 Superior, todas las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de salud cuando así sea requerido, existiendo a cargo de las entidades prestadoras la carga de suministrar los tratamientos, medicamentos o procedimientos requeridos por el paciente, con el fin preservar su vida en condiciones dignas.

Por ello, desde antaño la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como *«la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad*

*orgánica y funcional de su ser».*¹²

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y reglamentó el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En aras de cumplir con este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han realizado modificaciones dirigidos a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, elevó a la categoría de fundamental el derecho a la salud, esta preceptiva normativa, al igual que los distintos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, permiten establecer que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente.

3.4.2 De los servicios complementarios de traslado, estadía y alimentación.

Respecto a los casos en que deben las EPS garantizar oportunamente la disponibilidad de los *servicios complementarios*, como lo son los gastos de **traslado, estadía y alimentación**, ha de señalarse que esta orden se da de manera preventiva y ante el hecho cierto que por la problemática de salud que presenta el paciente, no existe en la ciudad de residencia un centro de atención de tercer III nivel, donde puedan realizarle las valoraciones, exámenes y procedimientos que con ocasión de su patología pueda requerir, por lo que en caso de ser remitido por su EPS a otra ciudad, conforme lo determinen los médicos tratantes, se garantice que la falta de recursos para sufragar esos gastos, no constituya una barrera en su tratamiento.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-597 del quince (15) de diciembre de 1993, criterio reiterado en los pronunciamientos T-454 del trece (13) de mayo de 2008, T-331 del veintitrés (23) de junio, entre otras.

En relación con el *transporte intermunicipal*, la Corte Constitucional ha establecido que es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación; luego, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6° de la Ley Estatutaria de Salud. Las subreglas para la procedencia de este suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: **(i)** el servicio fue autorizado directamente por la EPS, para que se suministrado por un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; **(ii)** se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); y **(iii)** se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte¹³.

En cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional también ha reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Puntualmente, en las solicitudes de *alojamiento*, de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápite anteriores, la señora Luz Dary Correa Vivas de 38 años de edad fue diagnosticada con «OBESIDAD NO

¹³ Sentencias T-331 de 2016, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018.

ESPECIFICADA, OTRAS COXARTROSIS DISPLÁSICAS», por lo que su médico tratante dispuso «CIRUJANO DE TERCER NIVEL REFIERE NUEVO CONTROL PARA RELACIÓN DE CIRUGÍA EN TERCER NIVEL», indicando la importancia del suministro de transporte aéreo, alimentación y alojamiento para la paciente y un acompañante.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 24 de septiembre de 2022, decisión frente a la cual expresó inconformidad la Nueva E.P.S., quien solicita sea *revocada*, al cuestionar el otorgamiento de los servicios complementarios por no estar incluidos en el PBS, además que la EPS no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud al paciente y, por tanto, el Juez no puede hacer un prejuzgamiento sobre hechos futuros.

El 10 de octubre de 2022 este despacho entabló comunicación telefónica con la accionante¹⁴, quien manifestó que la Nueva EPS a mediados de septiembre autorizó la remisión para la realización de la cirugía el 31 de octubre de 2022 en el Hospital Universitario San Ignacio en la ciudad de Bogotá, y que está a la espera de que le sean otorgados los servicios complementarios para asistir a la cirugía.

Pues bien, hechas las anteriores precisiones, se observa que la accionante al momento en que interpuso la tutela afirmó que la NUEVA EPS «niega las autorizaciones de los servicios complementarios», pese a la indicación del galeno tratante que señala «REQUERIMIENTO DE CIRUGÍA DE CADERA LA CUAL LE IMPIDE VIAJE LARGOS O TERRESTRES, SI ES POR FUERA DE ARAUCA DEBE SER CON VIÁTICOS DE TRANSPORTE AÉREO PARA EL PACIENTE Y EL ACOMPAÑANTE», ante su diagnóstico de «OBESIDAD NO ESPECIFICADA, OTRAS COXARTROSIS DISPLÁSICAS»; no obstante, también se advierte que no aportó autorización de la NUEVA EPS que haya dispuesto la realización de ese procedimiento quirúrgico en una IPS fuera del lugar de su residencia, para efectos de establecer la procedencia de tales servicios.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que la obligación de

¹⁴ Al abonado telefónico 3118936327.

la EPS de asumir el servicio de transporte intermunicipal se activa en el momento mismo en que autoriza un servicio de salud por fuera del municipio de residencia del usuario, pues el transporte se convierte en una condición necesaria para la prestación efectiva del servicio de salud. En efecto, en la SU-508 de 2020, estableció que:

*«La prescripción de los servicios de salud se efectúa por el médico a cargo; sin embargo, hasta ese momento se desconoce el lugar donde se prestarán los mismos, **ello se determina en un momento posterior cuando el usuario acude a solicitar la autorización del servicio y es allí donde la EPS, de conformidad con la red contratada, asigna una IPS que puede o no ubicarse en el lugar de domicilio del afiliado. Es en esta oportunidad donde se logra conocer con certeza la identidad y lugar de ubicación del prestador y, por tanto, donde surge la obligación de autorizar el transporte.**».*

Lo anterior para significar que en este caso, al momento en que la actora promovió esta acción manifestó haber acudido a la NUEVA EPS para solicitar la autorización del transporte, alojamiento y alimentación para acudir a la cirugía en un hospital de III nivel, pero sin tener certeza de la IPS donde sería realizada la intervención instrumental, pues no contaba aún con la respectiva autorización expedida por la EPS, por lo que en principio no había lugar a conceder el amparo al no existir certeza sobre la IPS respectiva, sino fuera porque de las indagaciones hechas por el juez constitucional durante este trámite, la señora Correa Vivas informó que la NUEVA EPS a mediados de septiembre expidió la autorización para realizar el procedimiento el 31 de octubre de 2022 en el Hospital Universitario San Ignacio en la ciudad de Bogotá, y que se encuentra a la espera de que le sean suministrados los servicios complementarios, por lo que atendiendo a que la NUEVA EPS con la impugnación insiste en que no es su obligación conceder tales servicios, se confirmará la decisión de primera instancia dado que se reúnen los presupuestos constitucionales para ello.

En efecto, **(i)** la señora Luz Dary Correa Vivas, padece de «OBESIDAD NO ESPECIFICADA, OTRAS COXARTROSIS DISPLASICAS», patología descrita en la historia clínica aportada¹⁵ cuyo tratamiento incluye cirugía, lo que evidencia la necesidad de una atención continua y oportuna; **(ii)** se

¹⁵ Cuaderno del Juzgado. 03AcciónTutela. F. 13.

encuentra plenamente demostrado que el tutelante está afiliado a la Nueva E.P.S., en el régimen contributivo - asalariado; **(iii)** como lo evidencia la constancia e indicación clínica que se aportó al proceso para el 20 de agosto del 2022 el médico tratante ordenó, entre otros, «*PACIENTE CON OBESIDAD Y CON CUADRO DE COXARTROSIS SEVERA CON REQUERIMIENTO DE CIRUGÍA DE CADERA LA CUAL LE IMPIDE VIAJE LARGOS O TERRESTRES, SI ES POR FUERA DE ARAUCA DEBE SER CON VIATICOS DE TRANSPORTE AÉREO PARA EL PACIENTE Y EL ACOMPAÑANTE*¹⁶», con remisión a tercer nivel; **(iv)** según se verificó en la página web del Sisbén, se encuentra inscrita en el – SISBEN - grupo A4-IV - población en pobreza extrema¹⁷, con lo que se infiere la ausencia de recursos económicos para asumir los gastos que le genera su desplazamiento a un centro de salud fuera de su lugar de residencia; y, por último, **(v)** en el *sub examine* resulta evidente la necesidad de trasladarse con un acompañante, pues el procedimiento es complejo y se requiere la presencia de un tercero que se encargue de los trámites administrativos y los cuidados que puedan surgir, además porque así fue sugerido por el galeno tratante, quien tiene pleno conocimiento de su diagnóstico, sumado a que es el médico quien tiene la potestad de prescribir tanto medicamentos, procedimientos, controles e incluso servicios complementarios, tal como lo manifestó la Nueva E.P.S. en su impugnación¹⁸, y así se demuestra en el presente asunto.

Así las cosas, si bien la Nueva EPS agendó cita para que la accionante asista el 31 de octubre de 2022 a la cirugía programada, a la fecha no se ha autorizado los servicios complementarios si en cuenta se tiene que dicha entidad se opone a su concesión, por lo que es indispensable mantener la orden de amparo dada las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentra la accionante.

Sin necesidad de más consideraciones, este Tribunal confirmará el fallo impugnado.

¹⁶ Ibid. F. 14 y 15.

¹⁷ <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

¹⁸ Cuaderno del Juzgado. 11ImpugnacionNuevaEPS. F. 12 párrafo 2.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente en formato digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada